



Juicio No. 11282-2020-06229

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA  
PROVINCIA DE LOJA DE LOJA.** Loja, lunes 25 de enero del 2021, las  
22h16. **VISTOS: ANTECEDENTES:**

Los señores MÓNICA YADIRA PERALTA TORRES y FERNANDO DAVID RUEDA PERALTA, comparecen y en lo principal de su demanda manifiestan: *“<sup>1</sup>/<sub>4</sub>El acto que vulnera nuestros derechos constitucionales es el Oficio signado con la serie SNAI-CPLL-2020-0097-O, de fecha 04 de diciembre de 2020, suscrito por el Lcdo. Santiago Torres Rivera, y dirigido al señor Iván Cordero Torres, nuestro empleador, cuyo asunto es “Informar Novedades Suscitada por el personal de Economato CRS Mixto Loja, Nro. 1º, que en lo pertinente expresa: ☺ Con los antecedentes antes mencionados, por medio del presente me permito remitir informe presentado por el Supervisor de Economato del Centro de Rehabilitación Social Mixto de Loja Nro. 1, Abg. David Vásquez, mediante el cual se informa la violación flagrante a los protocolos de seguridad y bioseguridad por parte del personal del Economato perteneciente a su nómina, es necesario poner a su conocimiento que en el mes de octubre de 2020 se realizó un llamado de atención verbal al ciudadano Fernando David Rueda Peralta, a quien personalmente detecte por medio de las cámaras de seguridad de este centro ingresando al Pabellón de Mujeres sin autorización y sin supervisión del Cuerpo de Seguridad Penitenciaria, a razón del suceso antes mencionado se puso en conocimiento de su personal que sus funciones están direccionadas únicamente hacia las áreas asignadas para el servicio de Economato a fin de evitar contacto directo con la Población Penitenciaria, en vista que no se han observado los protocolos de seguridad y bioseguridad, me permito informar a usted, que a (sic) con el fin de fortalecer la seguridad en el funcionamiento y operación del Economato se restringe el ingreso de los*

ciudadanos Rueda Peralta Fernando David y Peralta Torres Mónica Yadira al interior de las instalaciones del CRS Mixto Loja Nro.1. Particular que informo a usted a fin de que reasigne personal para mantener la atención en el servicio de economato, con quienes previo a la autorización de ingreso es necesario mantener una reunión virtual vía plataforma Zoom, en sinergia con el Supervisor de Economato, a fin de que su personal tenga claros conocimientos de los protocolos de seguridad y bioseguridad así como de las funciones y responsabilidades establecidas para su cumplimiento, del presente se informará al filtro de la policía nacional. (1/4)©Con base en esta disposición el día 04 de diciembre de 2020, aproximadamente a las 14h00, la suscrita y mi hijo Fernando David Rueda Peralta, fuimos expulsados del CRS de Loja, por uno de los Agentes de Seguridad Penitenciario, quien supo manifestar que lo hacía por órdenes del Director Santiago Torres Rivera. Este acto vulnera (i) DEBIDO PROCESO EN EL DERECHO A LA DEFENSA; (ii) DEBIDO PROCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS (iii) DEBIDO PROCESO EN LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA; (iv) DEBIDO PROCESO EN EL DERECHO A LA MOTIVACIÓN; (v) DERECHO AL TRABAJO; (vi) DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL , MATERIAL Y NO DISCRIMINACION; (vii) DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA; (viii) DERECHO A LA ATENCION PRIORITARIA POR PARTE DEL ESTADO A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD, de conformidad con la exposición que sigue a continuación: 3. FUNDAMENTOS DE HECHO: 3.1. En fecha 09 de junio del 2020, el señor Iván Mauricio Cordero Torres y la SNAI suscribieron un Contrato de adjudicación de proveedores del servicio de economato de CRS de Loja. 3.2. Con base en este contrato, los comparecientes a su vez suscribimos los respectivos contratos de trabajo con el señor Iván Cordero Torres, cuyas actividades son la administración y atención al cliente en el Economato de la referencia. 3.3 En fecha 01 de diciembre del año en curso, la suscrita recibió

*un oficio de parte de la Dra. Amparito Zhapa Amay ± quien se desempeñaba como servidora pública en el CRS de Loja, en calidad de Coordinadora del Área de Educación y Cultura-, en el cual expresa: ☺ Al acercarse una fecha tan importante como es la navidad, el CRS - Loja va a llevar a cabo el concurso de Pesebres en los diferentes Pabellones del Centro, por tal motivo me permito invitarla a Usted para que nos acompañe como jurado calificador de los mismos (1/4)☺Cabe indicar que la suscrita aceptó esta invitación y a la vez donó un premio por parte del Economato, que consistía en un pollo, para los ganadores del concurso, a la vez deduje que, si la invitación era efectuada y venia por una servidora del CRS de Loja, con atribuciones de organización de un evento de esa naturaleza, implícitamente se sobra entendía que era algo que se encontraba dentro de los parámetros de la legalidad y ello no implicaría ninguna irregularidad. 3.4. Llegado el día de evento, a eso de las 10h00 nos reunimos en la Capilla con el resto de personas que iban a integrar el jurado calificador y otras personas más, en donde se cantó unos villancicos por parte de los PPL, y se anunció el nombre de las personas que iban a integrar el jurado calificador del concurso de pesebres, entre las cuáles se encontraba la suscrita, estando presente también el servidor público David Wilfrido Vásquez Erráez -quien es la persona que elabora el informe que indica que hemos cometido una infracción-, sin que éste haya señalado en ese momento que la compareciente no podía ser parte del jurado o que este hecho era irregular o comportaba una infracción administrativa o de otra índole. 3.5. Llegado el día del concurso -03 de diciembre de 2020-, la suscrita conjuntamente con la Dra. Marcela Rodríguez; Dra. Gabriela Ortega; Lcda. Rosa Córdova; Dra. Deisy Criollo; Dra. Amparito Zhapa; Ing. Nancy Pinzón; y, líderes de los pabellones, hicimos un recorrido por los lugares en dónde se habrían realizado los arreglos navideños de los pesebres; debiéndose aclarar que el Economato estaba siendo atendido por mi hijo Fernando David Rueda Peralta, desde las*

10h00 hasta las 11h30, hora en que me retiré del evento y que regrese a mis actividades en el Economato, para el efecto había dejado mis apuntes de calificaciones a los otros miembros del jurado, de lo que me había parecido los pesebres, para que sean considerados en el momento de señalar a los ganadores. 3.6. El día 04 de diciembre del 2020, como todos los días, ingresé con mi hijo al CRS-Loja a las 9h00 por la puerta principal, en donde se encuentra el filtro de la Policía Nacional, sin registrar novedades, procediendo a realizar mis labores con total normalidad, no obstante, alrededor de las 14h00, fui notificada de manera verbal por uno de los Agentes de Seguridad Penitenciaria de que, por órdenes del Director Lcdo. Santiago Torres Rivera, se habría dispuesto que me saquen, expulsen, voten, del Centro de Rehabilitación Social de Loja, por haber incumplido con las medidas de seguridad y bioseguridad y atentar contra la seguridad de las personas del CRS-Loja, esto con base al informe elaborado por el Abg. David Vásquez. 3.7. Solamente se me dio el tiempo para cerrar el local del Economato, y se me ordenó que debo retirarme por la puerta de atrás, por donde ingresan los vehículos a descargar productos, haciéndome pasar por momentos de angustia, desesperación, frustración e impotencia, ya que se me ordenaba sin ningún tipo de justificación válida que abandone conjuntamente con mi hijo, nuestro lugar de trabajo por la puerta de atrás, ante el asombro de las personas que eran espectadoras de este hecho bochornoso. 3.8. Este acto ha vulnerado nuestra dignidad de personas humanas, puesto que no se puede concebir que por ser parte de un jurado calificador de un concurso de pesebres realizados por los PPLs, fuimos sacados a rastras desde el CRS de Loja, y sin que exista un procedimiento con el derecho a la defensa, y sin el debido proceso, el señor Director decide echarnos del CRS de Loja. Este acto, a más de vulnerar nuestros derechos constitucionales converge en violencia psicológica y física, puesto que se nos sacó en contra de nuestra voluntad de nuestro lugar de

trabajo, que nos sirve para llevar el sustento a nuestro hogar, debiendo considerarse además que soy una persona cabeza de familia, por cuanto soy divorciada. 3.9. Es necesario indicar que la Junta cantonal de Loja, en fecha 17 de noviembre de 2020; a las 13h02, emitió Medidas Administrativas de Protección en favor de la Dra. Deisy Criollo Vega, quien es psicóloga de la Institución, y en el numeral CUARTO -con base en la normativa ampliamente expuesta en dicha resolución-, se ordenó que ☹ SE DISPONE la suspensión temporal de las actividades que desarrolla el Lcdo. Santiago Torres Rivera, en su calidad de Director del Centro de Rehabilitación Social de Loja, hasta que las autoridades correspondientes, determinen su grado de responsabilidad, o confirmen su estado de inocencia (1/4)☹.10. Estas Medidas Administrativas de Protección fueron ratificadas por la Dra. Verónica Mercedes Ruilova Prieto, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Loja; mediante Auto de fecha lunes 23 de noviembre del 2020; a las 09h33, dentro del proceso Judicial No.11571-2020-01168G, en tal virtud, debería entenderse que el señor Director de la Cárcel de Loja, al momento de emitir el acto vulnerador de mis derechos constitucionales, se encontraba suspendido de sus actividades, por lo que, tal disposición de echarnos del CRS de Loja- ni siquiera existiría en el mundo jurídico, a la vez con ella estaría incurriendo en lo que establece el artículo 282 del COIP, puesto que aparentemente existe un ☹ incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente (1/4)☹ ya que ha hecho caso omiso a las Medidas Administrativas de Protección dictadas por la junta cantonal de Loja, y a la vez sigue vulnerando los derechos de las personas, como sucede en el presente caso. 3.11. Continuando con el relato debo expresar que al haberse suscitado estos hechos, la misma doctora Amparito Zhapa, persona que organizó el evento, dirigió un oficio al Director del CRS-Loja en el cual aclara que ella con la atribución conferida a sus competencias fue quien organizó el

evento y solicitó la presencia de la compareciente, indicando que si existe alguna falta en las que haya incurrido se le haga saber a ella, toda vez que ella la responsable de cualquier hecho sucedido como consecuencia del evento. Esto corrobora que mi presencia en el acto, fue por solicitud de la encargada de asuntos sociales, quien es la responsable de la organización y control de los mismos. 3.12. El oficio del Lcdo. Torres Rivera dirigido a nuestro empleador, es una orden con la cual prácticamente él nos deja sin trabajo a la suscrita y a mi hijo, al prohibírsenos ingresar al CRS de Loja, señalando además, con una facilidad que asombra, que el señor Iván Cordero a un nuevo personal, como si en el lugar de personas fuésemos objetos desechables. Este hecho ha suscitado otro problema, y es el lucro cesante que sufre el señor Iván Cordero por los valores que se deja de percibir como consecuencia del cierre del Economato, y el daño emergente que se produce por la pérdida de los productos perecibles que se encontraban en el Economato y que no han podido ser vendidos. 3.13. El señor Iván Cordero ha manifestado que tales valores deberán ser cubiertos por nuestras personas, toda vez que él no está en el deber jurídico de soportar los mismos, y porque además no podría enviar de un día a otro a otras personas para que manejen el Economato, puesto que para ello se necesita buscar personas de extrema confianza, por lo sensible y delicado de las actividades que se desarrollan, para luego capacitarlos, como sucedió con los comparecientes. Esto deberá ser considerado al momento de dictar la sentencia y señalar la reparación integral que más adelante se solicitará. 3.14. Además del daño emergente y el lucro cesante existe un daño mucho más grande que se está ocasionando con los PPL, puesto que el Economato sirve para proveerles de producto de higiene personal y de alimentación, los mismos que han sido suspendidos desde el día 04 de diciembre del año en curso. 3.15. En este punto es necesario indicar que el servicio de Economato, es un servicio público impropio brindado por personas de derecho privado, no obstante, la

importancia que tiene es incuantificable, en primer lugar, porque este servicio está dirigido a personas privadas de libertad, que se encuentran en un grupo vulnerable, que el Estado debe proteger; y, luego por que los productos son de primerísima necesidad -aseo, alimentación-, en tal virtud, provocar la suspensión de un servicio público impropio, es un acto catalogado como delito, según lo establece el artículo 346 de COIP, que dice: **Art. 346.- Paralización de un servicio público. ± La persona que impida, entorpezca o paralice la normal prestación de un servicio público o se resista violentamente al restablecimiento del mismo; o, se tome por fuerza un edificio o instalación pública, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.**

(1/4)©Cabe preguntarse -en el hipotético no consentido- ¿si Mónica Yadira Peralta Torres, cometió una infracción administrativa sujeta a la sanción de ser expulsada del CRS de Loja, porque razón la sanción también va en contra de Fernando David Rueda Peralta, quien estaba cumpliendo de manera debida con la atención a los PPL? ¿Acaso el fin es la paralización del servicio público del Economato?

3.16. El artículo 4 del Reglamento de Adjudicación y funcionamiento de Economatos en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, señala: **Art. 4.- Economato Es el servicio encargado de la provisión y venta de artículos y bienes de consumo para las personas privadas de libertad, adicionales a los que provee el centro de privación de libertad.**

(1/4)©En el mismo orden el párrafo segundo del artículo 6 ibídem, expresa: **El servicio de economato funcionará de manera permanente. Los instrumentos jurídicos con los cuales se viabiliza el servicio de economato contendrán de manera obligatoria un período de transición cuando estos finalicen, a fin de mantener la permanente provisión del servicio en los centros de privación de libertad**

(1/4)©Con la orden emitida por el señor Lcdo. Torres Rivera, se provoca la paralización del servicio de Economato, que según el mismo Reglamento que regula su funcionamiento, no puede ser interrumpido, ni siquiera en etapas de

*transición de las administraciones de turno. 3.17. Por último, es importante señalar que el párrafo tercero del artículo 29 del Reglamento de Adjudicación y Funcionamiento de Economatos en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, señala: © El personal del servicio de economato no mantiene relación laboral con la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. (1/4)©Es decir, los comparecientes no tienen ninguna relación de subordinación con el Lcdo. Santiago Torres Rivera, de tal manera, que si por haber pasado por los pabellones del CRS, conjuntamente con el resto de autoridades, en mi calidad de invitada a formar el jurado calificador de los pesebres, representando el economato, converge en una conducta irregular, la misma debería ser determinada por mi empleador, a través de los mecanismos establecidos en el Código del Trabajo, y dentro de un debió proceso. Estos son los hechos vulneradores de derechos constitucionales...º Una vez calificada la demanda, se convoca a las partes a la audiencia pública, la misma que finaliza el día 6 de enero de 2021, audiencia a la que comparecen las partes procesales y en uso de sus derechos han realizado sus alegatos y réplicas, conforme consta del acta y del CD agregado al proceso; al final de dicha actuación, esta juzgadora expresa el pronunciamiento oral, denegando la acción planteada.-*

En consecuencia, encontrándose el proceso en estado de resolver, para hacerlo y en aplicación a lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se considera:

**PRIMERO:** Según lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y al haberse practicado el sorteo respectivo, la suscrita juez es competente para conocer y resolver la presente acción de protección.-

**SEGUNDO:** La presente acción de protección se ha sustanciado conforme las

normas constitucionales y legales que rigen la materia, garantizando a las partes el ejercicio de sus derechos procesales; no advirtiéndose omisión de solemnidad sustancial o violación de trámite que incida en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez de lo actuado.-

**TERCERO: De la acción de protección:** El Art. 88 de la Constitución de la República, dentro de las garantías jurisdiccionales, establece: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales”*<sup>1/4º</sup> Ahora bien, de la sola anotación de la presente norma hay que considerar que la cuestión fundamental aquí, es la protección directa y eficaz de los derechos constitucionales ante variadas circunstancias o situaciones de hecho que permitan efectivamente establecer la vulneración de un derecho, lo cual tiene su razón de ser, en la cuestión de convertir al juez ordinario en un juez con facultades constitucionales. El legislador ha promulgado la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 52, del 22 de octubre del 2009, dicha norma viene a regular el ejercicio de las garantías jurisdiccionales, específicamente el Art. 40, que establece los requisitos de la acción de protección, al prescribir: *“La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”*.

**CUARTO:** En la audiencia pública llevada a cabo en la hora y día señalados, se escucha a los sujetos procesales, de conformidad a las reglas determinadas en el Art.14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se actúa lo siguiente:

**4.1.** La **parte actora** expone los fundamentos de la acción, los cuales coinciden con los constantes en la demanda y expone la pretensión planteada, esto a través del abogado defensor, Dr. Francisco Quintanilla.- Seguidamente, la señora Mónica Yadira Peralta Torres declara en lo principal: *Para mí, es duro estar sentada acá, el señor Iván Cordero me ha dado su confianza y vengo cumpliendo mi trabajo honestamente, no he realizada nada en contra del puesto encomendado, no puedo romper ese vínculo firmado, el día que fui sancionada de esa forma, el señor teniente mando a una persona, a un guía para que me retire, no sabía que era lo que pasaba, me sacaron por la puerta de atrás, siempre ingreso por la puerta principal, yo no sé por qué me dice que he faltado a las normas de bioseguridad, ni siquiera hubo una reunión en la que me diga que tenga que salir por acá o por allá, yo pido garantías para poder trabajar, no se me deja hacer mi trabajo, se vulnera mi forma de trabajar.-*

**4.2.** El Dr. Vicente Analuisa, defensor del señor **Santiago Torres Rivera**, director del Centro de Privación de Libertad de Loja, en lo principal, dice: *Inicialmente existe un convenio de cooperación para la prestación del servicio privado de economato, para comercializar productos a los privados de la libertad, la coordinadora general del SNAI manifiesta en un memorando que los Centros de Privación de Libertad tienen el control y serán responsables del economato y recae en el señor director o su delegado David Vázquez, la acción de protección planteada nace a raíz de algunos actos: el 3 de diciembre del año*

2020 en el que se desarrolla una actividad social, se suscita el inconveniente en el que personas ajenas a los funcionarios del centro acuden y pone en riesgo la salud de todos los privados de libertad, teniendo en cuenta que hubo un rebrote de Covid 19, en el Centro de Privación de Libertad, está dentro de la funciones tomar las medidas de seguridad para evitar un rebrote, esto es el ingreso de personas y de productos, el economato es un servicio particular, los antecedentes que dieron lugar a dictar el acto administrativo, el abogado David Vázquez, presenta un informe sobre hechos que fueron verificados por su personas en calidad de delgado para realizar la supervisión del economato, hay que tener en cuenta el art. 62 del Reglamento de Rehabilitación Social, para garantizar la salud y la seguridad se toma esta decisión con esto se justifica respecto a la emisión del acto administrativo con el afán de precautelar y basándose en el informe del Dr. Vázquez, en una de las cláusulas de dicho convenio se ha convenido acudir a Centros de Mediación de la Procuraduría General del Estado, con fecha 9 de diciembre se emite el oficio en la cual el licenciado Santiago Torres se dirige nuevamente al señor Iván Cordero en atención a la comunicación presentada el 6 de diciembre del 2020, no hubo la autorización para que el personal del economato participen en este tipo de eventos, si bien ha sido autorizado por funcionarios del centro, esto será motivo de investigación por que no estaban facultados para autorizar, con el fin de viabilizar el servicio de economato el licenciado torres rivera solicita al representante se refuercen a sus trabajadores le cumplimiento íntegro de los reglamentos vigentes, y mantengan protocolos de seguridad y bioseguridad, todo esto porque días anteriores hubo un rebrote, al no existir vulneración de los derechos, y al existir vías expeditas, solicito se rechace esta acción disponiendo el archivo correspondiente. Es preciso señalar temas que se ventilan en otras judicatura y serna ellas las encargadas emitir la resolución correspondiente, quien se pronunciaran sobre la ratificación o revocatoria de

las medidas. **RÉPLICA:** Se habla de una supuesta vulneración de derechos, la misma que no fue probada, por lo que solicito se rechace la misma. Nos llama mucho la atención, existe contradicción respecto a lo indicado por la accionante, en ningún momento dijo que se la ultrajó ni que se la sacó a rastras, no hay desabastecimiento manifiesta la ingeniera, anexamos documentos con los que justificamos, las áreas de economato están plenamente establecidas. El señor Lic. Santiago Torres Rivera, dice: Lo que quiero puntualizar es que hay una disposición de la Junta Cantonal me suprime de mis actividades violando mis derechos, pero sigo como responsable del centro, si yo no cumplo con mis actividades solicitando insumos, si dejo de hacer mi trabajo también corro riesgos de ser sancionado, no pueden una persona civil violentar los protocolos de bioseguridad, la señora Mónica conocía desde antes los protocolos de bioseguridad; yo no estoy en el centro, por eso funcionarios se toman atribuciones que no les corresponde e invitan a terceros a actividades del centro, ellos tendrán que responder por sus actos; nunca antes se ha llamado a terceros como jurado, la atención privada del economato debe ser igual para todos, al tener un rebrote es lógico que yo disponga que se restrinja su acceso pero esto no se iba suspender la actividad del economato; además, es importante mencionar que incluso si el servicio se cierra no es un servicio público, de todo esto y aunque no esté ejerciendo mis actividades, sigo siendo responsable. En el Centro existe espacio para el pabellón de hombres y mujeres, es la señora Mónica al que debe solicitar para poder trasladarse para dar el servicio, sino le permite el ingreso ella debió informarme, ella tiene la obligación de informar que es lo que está pasando, así tenemos que investigar el dinero, eso debe ser investigado.-

**4.3.** Dra. Gabriela Ortega, en representación del Abg. Edmundo Enrique Moncayo Juaneda, director General del **Servicio Nacional de Atención**

**Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad**, dice: *En relación a la acción de protección presentada, debo indicar que dicha acción procede cuando se vulnera derechos constitucionales, para tomar una decisión adecuada, es necesario que entre el SNAI y legitimados activos no existe una relación contractual y laboral, los accionantes a violentar la bioseguridad se tomó la decisión de impedir su acceso a las instalaciones del centro de privación de libertad, los accionantes de deben a terceros, y sus reclamos deben dirigirse a sus patrono y no al SNAI, ellos pueden accionar la justifica ordinaria, no se han violentado su derechos constitucionales. RÉPLICA: no hago uso de la palabra.-*

**4.4.** La Abg. Cristina Sánchez, de la **Procuraduría General del Estado en Loja**, en lo medular, dice: *En la demanda se hace una multiplicidad de requerimientos, se habla de la suspensión de un servició, el mismo que es privado, es otra entidad la que presta el servicio público; se habla de violencia psicológicas y físicas, esto prevé el COIP; se habla a un hecho administrativo de restringir el acceso a determinadas personas; se habla de daños y perjuicios; de todas estas pretensiones, el art. 39 de la LOGJYCC protege los derechos constitucionales, en este caso no hay una vulneración al debido proceso en la garantía de la defensa, en el caso particular, la actuación del director del centro es legítima, en ese sentido está facultado para restringir el acceso a alguna personan que presta servicio de carácter privado, respecto a la falta de competencia respecto a una media administrativa de la junta cantonal, y estos vicios de legalidad deben ser conocidos de la autoridad competente, y esto escapa a las facultades de los jueces constitucionales, no se ha vulnerado a los privados de la libertad, el servicio del economato no es servicio público, finalmente solicitamos que se declare la improcedencia de la acción de protección fundamentados en los numerales 1, 2 y 4 del art. 44 de la LOGJYCC, solicito el rechazo de la acción de protección. REPLICA: La*

*naturaleza de las medidas administrativas no constituyen un juzgamiento anticipado, además no es objeto de esta controversia, en ese sentido sea separada de la Litis que se discute en esta acción, el accionante no hace una conexión de los hechos y la relevancia constitucional, no se determina cual es el derecho vulnerado y de qué forma, además los accionantes continúa percibiendo su remuneración, al restricción de acceso y la solicitud del señor director, no es un proceso de determinación de derechos, que se deba garantizar el debido al proceso y el derecho a la defensa, es importante demostrar el daño, se reclaman daños y perjuicios que corresponde a la vía civil, esas pretensiones no pueden ser tuteladas en la justicia constitucional.*

#### **QUINTO: Análisis del caso:**

**5.1.** La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado en reiterados fallos que cuando se verificare por parte del juez la violación de un derecho de base constitucional, la vía idónea y eficaz, por la naturaleza del derecho vulnerado, siempre será de orden constitucional y ha puesto sobre los hombros del juez la carga de probar que la acción de protección no es la vía idónea ni eficaz en los casos sometidos a su juzgamiento, esto mediante el cumplimiento de una fuerte carga argumentativa por su parte<sup>1</sup>.- A detalle, la Corte establece que: *“ [1/4] las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia [1/4] La acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa<sup>o2</sup>.- En el caso sub examine,*

---

1 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 001-16-P.JO-CC. Caso N° 0530-10-JP. 22 de marzo de 2016.

2 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 001-16-P.JO-CC. Caso N° 0530-10-JP. 22 de marzo de 2016.

cabe analizar si se han dado violaciones a derechos constitucionales por parte del señor director del Centro de Privación de la Libertad de Loja.- En este contexto, pues, se entiende como derechos constitucionales o fundamentales a aquellos *“¼ atributos esenciales que han sido conquistados políticamente y reconocidos jurídicamente tanto en el ámbito internacional como nacional, y tienen como fin proteger la dignidad de las personas y concederle condiciones de paz y de justicia”*<sup>3</sup>.-

**5.2.** Los accionantes alegan que se les han vulnerado los derechos al debido proceso, en el derecho a la defensa, en el cumplimiento de las normas, en la presunción de inocencia, en la garantía de motivación; asimismo, sostiene se les ha violado su derecho al trabajo; el derecho a la igualdad formal, material y a la no discriminación; a la seguridad jurídica; derecho a la atención prioritaria por parte del Estado a las personas privadas de la libertad.-

**5.3.** Lo alegado nos lleva a plantear la pregunta de si los hechos ocurridos el 4 de diciembre de 2020 en efecto constituyen violaciones a algún derecho de base constitucional; para contestar esta pregunta es preciso acudir a la doctrina y jurisprudencia constitucionales, al efecto, en la obra Desarrollo jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional, que recoge las líneas jurisprudenciales de la mencionada Corte, se sostiene acerca del derecho al **debido proceso**, lo siguiente: *“¼ La Corte ha señalado que al debido proceso se lo debe comprender como un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por lo tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso constituya un medio para la realización de la justicia. Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia*

---

<sup>3</sup> AGUILA, Bruno. *El ABC del Derecho Constitucional*. Escuela de Altos Estudios Jurídicos, Fondo Editorial. Editorial San Marcos. Segunda edición. 2014, pág. 181.

*ordenada y simplista de procedimientos reglados (donde importa más la forma que el contenido), sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos constitucionales y que la sentencia que se dicte se base en un proceso, sea fundada y argumentada en el fiel cumplimiento de los principios supremos consagrados para el Estado*<sup>4</sup> Y en la jurisprudencia<sup>5</sup> ha ido desarrollando varios criterios para determinar si existe violación al derecho al debido proceso, los cuales nos servirán para determinar si en el presente caso ha existido alguna inobservancia de las garantías básicas previstas en el Art. 76 de la Constitución, las cuales permiten el desarrollo de un procedimiento que genere resultados justos.

**5.4.** En el caso sub judice, es necesario analizar lo ocurrido a partir del día 3 de diciembre de 2020, según las pruebas actuadas en la audiencia.- El convenio de cooperación y administración entre el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a adolescentes Infractores y el señor Iván Mauricio Cordero Torres, el cual tiene diecinueve cláusulas en las cuales constan a detalle los derechos y obligaciones de las partes del convenio; en las cláusulas decimoprimera y decimosegunda se encuentran las causales de terminación y la penalidad en caso de incumplimientos fijados; asimismo, constan los contratos de trabajo firmados entre los hoy accionantes y el señor Iván Cordero, documentos que en sí contienen las reglas con las cuales las partes deberán actuar en el desarrollo del convenio mencionado y a través de los cuales se demuestra que existen dos relaciones jurídicas, la una entre el señor

---

4 Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (Periodo noviembre de 2012 - noviembre de 2015). Editores: Alfredo Ruiz Guzmán, Pamela Juliana Aguirre Castro, Dayana Fernanda Ávila Benavidez. Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional. Quito ± Ecuador. 2016  
5 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP; sentencia N.º 003-13-SEP-CC, caso N.º 1427-10-EP; sentencia N.º 006-13-SEP-CC, caso N.º 0614-12-EP; sentencia N.º 012-13-SEP-CC, caso N.º 0253-11-EP; sentencia N.º 017-13-SEP-CC, caso N.º 1007-11-EP; sentencia N.º 024-13-SEP-CC, caso N.º 1437-11-EP; sentencia N.º 026-13-SEP-CC, caso N.º 1429-11-EP; sentencia N.º 028-13-SEP-CC, caso N.º 1520-10-EP; sentencia N.º 032-13-SEP-CC, caso N.º 0499-10-EP; sentencia N.º 037-13-SEP-CC, caso N.º 1747-11-EP; sentencia N.º 038-13-SEP-CC, caso N.º 1748-11-EP; sentencia N.º 042-13-SEP-CC, caso N.º 1676-10-EP; sentencia N.º 044-13-SEP-CC, caso N.º 0282-11-EP; sentencia N.º 046-13-SEP-CC, caso N.º 1538-11-EP; sentencia N.º 047-13-SEP-CC, caso N.º 1608-11-EP; sentencia N.º 065-13-SEP-CC, caso N.º 1144-10-EP; sentencia N.º 068-13-SEP-CC, caso N.º 0447-12-EP; sentencia N.º 079-13-SEP-CC, caso N.º 0605-11-EP; sentencia N.º 084-13-SEP-CC, caso N.º 1607-11-EP; sentencia N.º 087-13-SEP-CC, caso N.º 2149-11-EP; sentencia N.º 090-13-SEP-CC, caso N.º 1880-12-EP; sentencia N.º 091-13-SEP-CC, caso N.º 1210-12-EP; sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP; sentencia N.º 093-13-SEP-CC, caso N.º 0793-11-EP; sentencia N.º 097-13-SEP-CC, caso N.º 1614-11-EP; sentencia N.º 104-13-SEP-CC, caso N.º 0929-10-EP; sentencia N.º 112-13-SEP-CC, caso N.º 0229-13-EP; sentencia N.º 118-13-SEP-CC, caso N.º 0956-10-EP; sentencia N.º 121-13-SEP-CC, caso N.º 0586-11-EP; sentencia N.º 122-13-SEP-CC, caso N.º 0923-11-EP; sentencia N.º 131-13-SEP-CC, caso N.º 0125-13-EP; sentencia N.º 132-13-SEP-CC, caso N.º 1735-13-EP, entre otros.

Iván Cordero, quien no es parte procesal en esta causa, y el Centro de Privación de la Libertad de Loja (CPL Loja) y la otra, entre el señor Iván Cordero y los trabajadores del economato, señores Peralta Torres y Rueda Peralta; se establece por tanto en este primer punto que no hay una relación directa entre los accionantes y las entidades accionadas.- En el Reglamento de Adjudicación y Funcionamiento de Economatos en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social (en adelante, Reglamento de Economatos), Capítulo III, prevé el seguimiento del servicio de economato y en el artículo 9 se ha determinado que *la coordinación, organización y seguimiento del servicio de economato estará a cargo de una o un servidor público del centro de privación de libertad designado por la máxima autoridad del centro; quien además elaborará los cronogramas de acceso al servicio.- El servicio de economato será administrado según el instrumento jurídico que para el efecto se suscriba.*

En este caso, se ha determinado que la persona delegada para el efecto es el señor David Wilfrido Vásquez; esta persona, conforme al artículo 10 del mismo reglamento, debe informar al señor director del CPL- Loja.- En el caso, el señor Vásquez, con fecha 4 de diciembre de 2020, emite el memorando N° SNAI-CPLL-2020-0979-M, dirigido al señor director, Lic. Santiago Rommel Torres Rivera, en el cual, en lo principal, le informa: *Por medio de la presente me dirijo a su autoridad, con el fin de poner a su conocimiento los antecedentes expuestos a continuación en donde me permito indicar y señalar las novedades suscitadas con fecha 03 de noviembre del presente año: En un control de rutina desarrollado en el interior del Centro de Rehabilitación Social Mixto Loja N° 1, específicamente en el área designada al servicio de economato, pude constatar que la ciudadana Mónica Peralta, quien ha sido designada como encargada del servicio que oferta la empresa habilitada para economato en el CRS Mixto Loja, no se encontraba desempeñando sus funciones en las instalaciones*

*creadas para dichas actividades, en tal virtud, al indagar sobre lo suscitado, personas privadas de la libertad manifiestan que la ciudadana en mención se encontraba al interno de los pabellones de este CRS, lo cual violenta los protocolos de seguridad y bioseguridad establecidos para el bienestar y correcto funcionamiento de este centro de privación de libertad, así como también incumpliendo disposiciones establecidas en el instructivo para funcionamiento operativo del servicio de economato, las cuales me han sido designadas para sus supervisión, coordinación y seguimiento.- En cumplimiento a mis funciones de supervisión de economato y desarrollando el debido proceso, me he permitido realizar las investigaciones correspondientes, verificando que la cámara fotográfica que reposa en nuestro centro, efectivamente se evidencia fotografías (documento adjunto) de la ciudadana en mención, siendo partícipe de actividades planificadas por los ejes de tratamiento, las cuales no se encuentran establecidas ni autorizadas dentro de sus competencias<sup>1/4</sup>*

El mismo día 4 de diciembre de 2020, el señor Lic. Santiago Torres, director del CPL-Loja, remite oficio Nro. SNAI-CPLL-2020-0097-O, al señor Iván Mauricio Ríos Cordero, propietario de NOVALIMENTOS, en el cual, en lo medular, sostiene: *1/4por medio del presente me permito remitir informe presentado por el supervisor del economato del Centro de Rehabilitación Social Mixto Loja Nro. 1, Abg. David Vásquez, mediante el cual se informa la violación flagrante a los protocolos de seguridad y bioseguridad por parte del personal del economato perteneciente a su nómina, es necesario poner a su conocimiento que en el mes de octubre de 2020 se realizó un llamado de atención verbal, al ciudadano Fernando David Rueda Peralta, a quien persamente detecté por medio de las cámaras de seguridad der este centro, ingresando al Pabellón de Mujeres sin autorización y sin supervisión del*

*Cuerpo de Seguridad Penitenciaria, a razón del suceso antes mencionado, se puso en conocimiento de su personal, que sus funciones están direccionadas (sic) únicamente hacia las áreas asignadas para el servicio de economato a fin de evitar contacto directo con la población penitenciaria, en vista que no se han observado los protocolos de seguridad y bioseguridad, me permito informar a usted, que con el fin de fortalecer la seguridad en el funcionamiento y operación del Economato, se restringe el ingreso de los ciudadanos Rueda Peralta Fernando David y Peralta Torres Mónica Yadira, al interior de las instalaciones del CRS Mixto Loja Nro. 1.- Particular que informo a usted a fin de que se reasigne personal para mantener la atención en el servicio de economato, con quienes previo a la autorización de ingreso, es necesario mantener una reunión virtual vía plataforma Zoom, en sinergia con el supervisor de economato, a fin de que su personal tenga claro conocimiento de los protocolos de seguridad y bioseguridad, así como de las funciones y responsabilidades establecidas para su cumplimiento<sup>1/4</sup>*

Ante esto, el día 6 de diciembre el señor Iván Cordero Torres, dirige un oficio al señor Santiago Torres Rivera, en el cual, esencialmente dice que pone en conocimiento del director una invitación recibida por parte de la señora Amparito Zhapa Tamay, en la cual solicita la participación como jurado de la Ing. Mónica Peralta, quien ha <sup>a</sup> asistido a colaborar<sup>o</sup>, junto con otras personas: Marcela Rodríguez, Gabriela Ortega, Rosa Córdova, Deisy Criollo, Amparito Zhapa, líderes de pabellones y Nancy Pinzón; que tiene la seguridad de que mientras la señora Peralta se encontraba en el evento, estaba atendiendo el economato el señor Fernando Rueda; habla de la calidad de los servicios que presta; dice también que solicita revisar la situación de sus empleados porque es muy difícil volver a inducir a las personas que deban cumplir esas funciones, así como también dice que le es <sup>a</sup> <sup>1/4</sup> imposible dejar sin sustento a dos familias sin

tener una razón justa<sup>1/4</sup> °; expresa que desde el mediodía del 4 de diciembre la población no cuenta con el servicio de economato y solicita que personal del Centro no realice ese tipo de invitaciones a la señora Peralta, porque crea confusiones en saber si se encuentra autorizada o no a asistir.-

El 9 de diciembre de 2020, el señor Santiago Torres, responde al comunicado descrito en el párrafo inmediato anterior, y dice en lo principal: que previo a los hechos de diciembre, ya ha habido incumplimientos de parte del señor Rueda Peralta pues ha ingresado a los pabellones sin portar mascarilla y sin acompañamiento de los agentes penitenciarios; que las instalaciones para economatos estaban ya desde el año 2019 y que el proveedor no ha instalado en ellas las cámaras de seguridad conforme a sus ofrecimientos; detalles sobre el ingreso de alimentos preparados no industrializados y de donaciones de pan; sobre la invitación de la señora Amparito Zhapa, el director explica que dicha invitación no tiene autorización ni aval de la dirección del CPL-Loja; invita al proveedor a fortalecer las medidas de seguridad de acuerdo al reglamento, en aras de evitar que los trabajadores del economato se familiaricen con las PPL; finaliza con una solicitud en el siguiente sentido: *1/4 se refuerce en sus trabajadores el cumplimiento íntegro de los reglamentos y la normativa vigente, para lo cual, previo a su ingreso al centro, se realizará por tercera ocasión una instrucción del reglamento para el correcto funcionamiento del economato, así como de los protocolos de bioseguridad y de seguridad, las mismas que son de carácter obligatorio, dicha capacitación estará a cargo del supervisor del economato, el Dr. David Vásquez, posterior a esto, sus trabajadores deberán firmar un acta de compromiso, mediante la cual se certificará su buena voluntad, en cumplir con las normas de seguridad y bioseguridad, también solicitamos a usted como empleador, se les practique la prueba rápida a fin de verificar si tienen posibles síntomas compatibles con la*

*Covid 19, de lo actuado se oficie a esta dirección<sup>1/4</sup>*

El mismo 9 de diciembre de 2020, el señor David Wilfrido Vásquez Erráez, envía oficio Nro. SNAI-CPLL-2020-0099-O, al señor Cordero Torres, en el cual remite los datos de conexión para llevar a efecto una reunión para divulgar la *a seguridad y bioseguridad del servicio de economato*.

Además, se agregan las actas de compromiso, de fecha 10 de diciembre de 2020, suscritas por los hoy accionantes, en las cuales se lee que se comprometen a respetar las normas del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y normas de seguridad y de bioseguridad, así como el informe de la reunión de zoom ya mencionada por parte del señor David Vásquez, al director del centro, esto constante en el memo Nro. SNAI-CPLL-2020-1027-M.

Es importante en este punto tener en cuenta la prueba testimonial, relacionada con el testimonio de la señora Mónica Yadira Peralta Torres, quien esencialmente dice: Para mi es duro estar sentada acá, el señor Iván cordero me ha dado su confianza y vengo cumpliendo mi trabajo honestamente, no he realizado nada en contra del puesto encomendado, no puedo romper ese vínculo firmado, el día que fui sancionada de esa forma, el señor teniente mandó a una persona, a un guía para que me retire, no sabía que era lo que pasaba, me sacaron por la puerta de atrás, siempre ingreso por la puerta principal, yo no sé por qué me dice que he faltado a las normas de bioseguridad, ni siquiera hubo una reunión en la que me diga que tenga que salir por acá o por allá, yo pido garantías para poder trabajar, no se me deja hacer mi trabajo, se vulnera mi forma de trabajar.

El señor Santiago Torres Rivera, también ejerce su derecho a ser escuchado en la audiencia y en lo sustancial, afirma: Lo que quiero puntualizar que la señora

Peralta y hay una disposición de la Junta Cantonal me suprime de mis actividades violando mis derechos, sigo como responsable del centro, si yo no cumpla con mis actividades solicitando insumos, si dejo de hacer mi trabajo también corro riesgos de ser sancionado, no pueden una persona civil violentar los protocolos de bioseguridad; la señora Mónica conoce desde antes los protocolos de bioseguridad; como yo no estoy en el centro, funcionarios se toman atribuciones que no les corresponde e invitan a terceros a actividades del centro, ellos tendrán que responder por sus actos, no se ha llamado a terceros como jurado, la atención privada del economato debe ser igual para todos, al tener un rebrote es lógico que yo disponga que se restrinja su acceso pero esto no se iba suspender la actividad del economato, si el servicio se cierra no es un servicio público, de todo esto y aunque no esté ejerciendo mis actividades, sigo siendo responsable. En el centro existe espacio para el pabellón de hombres y mujeres, es la señora Mónica la que debe solicitar para poder trasladarse para dar el servicio, sino le permite el ingreso ella debió informarme, ella tiene la obligación de informar que es lo que está pasando, así tenemos que investigar lo relacionado con el dinero.

**5.4.** Ahora, analizando las pruebas actuadas por las partes, relacionadas con el hecho que nos ocupa, es preciso resolver lo alegado por los accionantes; en primer lugar, en lo concerniente a las alegaciones de la defensa de violaciones al debido proceso, ha dicho la parte accionante que esto se da porque el hecho de sacarlos del CPL-L, constituye una sanción en su contra y que por tanto, este acto, constituiría una violación al debido proceso y dentro de este, de las garantías del derecho a la defensa, la de la motivación y la presunción de inocencia. Para desentrañar el problema jurídico, es necesario definir si en efecto se trata de una sanción, para dilucidar aquello, acudo al Reglamento del Economato, que rige las relaciones entre el personal que trabaja en los

economatos de los centros de privación de la libertad, así, el artículo 29 del mencionado reglamento permite aclarar el asunto, del siguiente modo: *Personas que trabajen en el servicio de economato.- El personal del servicio de economato no mantiene relación laboral con la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.* La disposición resulta clara, para determinar que entre el SNAI y los accionantes, así como entre el señor director del CPL-Loja, no es posible determinar una relación laboral, relación en la cual sería posible la imposición de una sanción; en el caso, al no existir dicho vínculo entre los accionantes y las entidades accionadas ni tampoco con el director del Centro, no es factible la imposición de sanción alguna, e inclusive, en el caso de, por ejemplo emitirse un acto administrativo en ese sentido, carecería de efectividad y ejecutividad, porque las autoridades del SNAI no ejercen la potestad sancionadora del Estado, no está por tanto, entre sus facultades, la imposición de sanciones administrativas a ningún particular. En este sentido, pues, no se ha podido determinar la violación de los derechos constitucionales analizados en el presente párrafo.

El estudio acerca de lo alegado por la defensa del centro, de que actuaron con motivación por haberse determinado violaciones a la seguridad y bioseguridad por parte de los trabajadores del economato, no resulta relevante ante lo ya manifestado en el párrafo anterior; sin embargo, me permito citar los artículos que sirven de base para exigir el respeto a dichas normas de protección biológica y de aseguramiento en los CPL, a saber: Artículo 33, del Reglamento de Economatos: *Ingreso de proveedores o distribuidores.- Las En todos los casos, los proveedores del servicio de economato y los trabajadores de este, cumplirán los protocolos de seguridad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social* y artículos 54 a 65 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en especial, el Art. 62.

**5.5.** Ahora, en cuanto a la presunta violación al derecho al trabajo, que se alega haberse producido por el impedimento de ingresar al Centro de Privación de la Libertad, se encuentra probado que de parte de un guía penitenciario se hace saber a los hoy accionantes, que debían abandonar las instalaciones del mencionado centro, el día 4 de diciembre de 2020; además, se encuentra demostrado que el señor director del centro comunica del particular al señor Iván Cordero, proveedor del servicio de economato y empleador de los señores accionantes y en la parte final de la comunicación 0097-O, de la fecha mencionada, el director dice que la finalidad de informarle de la decisión tomada es la de que se reasigne personal con el fin de mejorar el cumplimiento de las medidas de seguridad del Centro; el 6 de diciembre, el proveedor dice que no puede reemplazar a los trabajadores y fundamenta su afirmación; el 8 de diciembre los señores Peralta Torres y Rueda Peralta, plantean demanda de acción de protección; el 9 del mes y año mencionados, se lleva a efecto una videoconferencia donde se vuelve a dar a conocer acerca de las medidas de seguridad y bioseguridad a los hoy accionantes, de tal modo que, para cuando en efecto se lleva a cabo la audiencia de acción de protección, los accionantes ya se encontraban laborando en el CPL-Loja, de lo cual esta juzgadora llega a saber al momento en que realiza la intervención el abogado defensor del señor Torres Rivera.- Al respecto, conforme obra de actas, el abogado defensor de los accionantes dice, que si bien es cierto, actualmente los accionantes se encuentran laborando, sus derechos constitucionales ya han sido vulnerados, por lo que esta juzgadora debería aceptar la acción de protección.- A este respecto, cabe tener presente que conforme con lo prescrito en el Art. 88 de la Constitución, arriba citado, en relación con el Art. 39 de la LOGJYCC, la acción de protección tiene por finalidad la: a) La protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales

de derechos humanos; b) La declaración de la violación de uno o varios derechos y c) La reparación integral de los daños causados por la violación de uno o varios derechos; en este sentido, pues, la alegación de los accionantes pierde peso, pues los procesos constitucionales no tienen fin sancionatorio, como sí ocurre, por ejemplo con el Derecho Penal o con el Derecho Administrativo sancionador y es en ese contexto donde debería analizarse si existió o no un acto contrario a la ley, para ejercer el poder punitivo del Estado. En el caso que nos ocupa, no, pues los fines perseguidos por el Derecho Constitucional, son otros. Pero más allá de ello, los hechos ocurridos el día 3 de diciembre de 2020, cuando se les impide la entrada a los accionantes al CPL-Loja les han violado efectivamente el derecho al trabajo: a la luz de las actuaciones probatorias, no ha existido tal violación, pues de las comunicaciones y testimonios actuados, si bien es cierto los señores Peralta Torres y Rueda Peralta el día 4 salen de las instalaciones del economato, de manera inmediata el señor director del CPL-L comunica al señor Iván Cordero y ante la negativa de terminar la relación laboral a los accionantes, por parte de este, de inmediato el señor director brinda, a través del delegado de economatos, señor Vásquez, una nueva capacitación o realiza nuevamente la difusión correspondiente, motivo por el cual, no se ha verificado que se haya provocado ninguna violación al núcleo constitucional del derecho al trabajo en condiciones de dignidad por parte del director del CPL-Loja, ni de manera directa ni indirecta.

**5.6.** Para terminar este punto de análisis, respecto de la alegada discriminación que habrían sufrido los accionantes, es preciso tener en cuenta que la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia N° 037-13-SCN-CC, expresa que: *¼ la discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Arbitrariamente se usa la <sup>a</sup> no*

*discriminación*° para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, orientación sexual, razones de género o étnico-culturales, entre otros. Al respecto, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ha señalado que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, y que la igualdad se considera vulnerada si esta desigualdad se ha producido sin una justificación objetiva y razonable. En otras palabras, se genera discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable<sup>1/4</sup> En el caso, no se ha demostrado circunstancia alguna en la que siquiera se pueda cotejar o comparar el trato recibido por los accionantes, respecto de otras personas y por lo tanto, tampoco se puede analizar un trato distinto entre varios individuos o grupos. No existe tampoco, entonces, violación a este derecho fundamental.

#### **SEXTO: Requisitos de los artículos 40 y 42 de la LOGJYCC:**

La Corte Constitucional mediante sentencia N° 055-11-SEP-CC de fecha 15 de diciembre de 2011 ha dicho: *“ las diversas normas se encuentran dotadas de unidad orgánica y finalista, identifica a la función jurisdiccional del país como la llamada a tutelar los derechos subjetivos de las personas, pues existen los recursos dirigidas a tal fin<sup>1/4</sup> La interpretación sistemática de la Constitución exige que sean los recursos previstos por ella los llamados a tutelar los derechos en sus distintos ámbitos de competencia y que no ocurra una superposición de la justicia constitucional a ámbitos propios de la justicia ordinaria<sup>1/4</sup>°* En este mismo contexto La Corte Constitucional, en sentencia Nro. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP, tiene resuelto (<sup>1/4</sup>) *En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez*

*efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucionales puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la acción de protección procede cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado<sup>o</sup>. Además, determina que un juez constitucional, bajo cuya jurisdicción se encuentra la decisión de declarar o no la vulneración de derechos constitucionales tutelados mediante la garantía de acción de protección, tiene la obligación de fundamentar y motivar razonadamente su decisión cuando a su juicio existan otras vías para tutelar los derechos presuntamente vulnerados y esta obligación sólo será cumplida satisfactoriamente a partir de un análisis concienzudo del caso particular. Este análisis se ha realizado respecto del caso, en el numeral 5 de la presente resolución, y en donde en definitiva se ha determinado que de los hechos no se desprende violación de derecho constitucional alguno configurándose causales de improcedencia de la acción previstas en el Art. 42 de la LOGJYCC, concretamente en el numeral 1, pues de los hechos no se desprende una violación de derechos constitucionales; además de esto, los actos que según las alegaciones de los accionantes, constituirían un ataque a los derechos constitucionales, no han surtido efecto alguno, sino que conforme se ha demostrado, los hechos han sido parte de una serie de*

comunicaciones que ha finalizado con una nueva divulgación de las normas de seguridad del Centro y del funcionamiento del economato, y con la continuación del servicio brindado por el proveedor y los mismos trabajadores del comercio mencionado, lo cual se encuadra asimismo en la causal de improcedencia del numeral 2, del artículo en estudio.

### **SÉPTIMO: RESOLUCIÓN:**

Por todo lo anotado y en vista de que no se cumplen los presupuestos legales establecidos en el Art. 40, numeral 1, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al no haberse determinado violación de derecho constitucional alguno, al haberse establecido la concurrencia de las causales de improcedencia de la acción determinadas en el Art. 42 numerales 1 y 2 ibídem, la suscrita juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en Loja, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y EN NOMBRE DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara que no existe vulneración de derechos constitucionales y por lo tanto deniega la acción de protección planteada por los señores MÓNICA YADIRA PERALTA TORRES y FERNANDO DAVID RUEDA PERALTA.- Téngase en cuenta la interposición del recurso de manera oral por parte del accionante y por tanto, conforme a lo ordenado en la LOGJYCC, remítase a la sala de sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Loja, para los fines legales pertinentes.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, la señora secretaria encargada, Dra. Genny Ordóñez, cumpla lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- NOTIFÍQUESE.

VIVANCO ARAUJO MARIA CECILIA  
**JUEZA**